

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2021

Morelia, Michoacán, a 26 de marzo de 2021.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZIT/42/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán en funciones el 06 de febrero del año 2017, en Zitácuaro, Michoacán**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los

plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 10 de febrero de 2017, recibió la queja presentada por comparecencia por parte de **XXXXXXXXX**, los cuales manifestaron lo siguiente:

*“Primero. Manifiesto que el día 06 de febrero del presenta lo siendo aproximadamente las 02:40 horas, nos encontrábamos saliendo de los gallos de la feria en compañía de mi padre **XXXXXXXXX**, mi **XXXXXXXXX** y mi hermano **XXXXXXXXX**, cuando mi padre nos dijo que camináramos hacia el taxi ya para retirarnos a nuestras casas que él iría al baño, mi hermano se quedó platicando con unas personas, por lo que mi esposo **XXXXXXXXX** y yo seguimos caminando rumbo a la parada de los taxis que llevaba a mi esposo del brazo cuando sentí como una persona de sexo masculino que vestía uniforme de la policía Michoacán, me tocó el glúteo izquierdo sin decir absolutamente nada por lo que mi reacción fue de regresarme y aventarlo y le dije “vuélveme a tocar hijo de la chingada y te parto tu madre”, por lo que en ese momento mi esposo aventó al policía, y al momento de voltear me percate que ya tenía encima a tres elementos más golpeando a mi esposo entre los cuatro, por lo que yo inmediatamente jale a un policía y una elemento mujer me jalo del estómago retirándome de donde estaban golpeando a mi esposo en ese momento yo me percate que había cinco elementos más los cuales no se metieron solo estaban observando como golpeaban a mi esposo, cabe señalar que cuando esto sucedió fue muy rápido y no me percate si utilizaron algún objeto para pegarle pero si puedo decir que cuando vieron que mi esposo estaba sangrando mucho de la cara lo dejaron de golpear, y solo uno de ellos dijo: “los vamos a detener”, entre*

*los gritos se escuchó que alguien dijo: “ya valió madres protección civil” y se refirieron a una persona de nombre **XXXXXXXXXX**, yo al momento de escuchar que nos iban a detener le dije a los policías: “porque nos van a detener, deberían detener a los que golpearon a mi esposo, también comente que no se valía que se le amontonaran que debería ser uno contra uno”, yo levante a mi esposo y le di clínex para limpiarle un poco la sangre, y nos retiramos del lugar subiéndonos a un taxi que se encontraba ahí, después llegó mi papá y mi hermano y nos retiramos del lugar, por lo que nos dirigimos al hospital regional para que lo atendieran y ahí llegaron elementos de protección civil a tomar la declaración y al salir de ahí presentamos la denuncia en el ministerio público, quiero señalar que yo estoy cien por ciento segura que fueron elementos de la Policía Michoacán y no así elementos de protección civil como lo mencionaron el día de los hechos ya que yo vi los uniformes y las insignias de policía Michoacán. Segundo: Quiero señalar que temo por la seguridad tanto de mi esposo como de toda mi familia, ya que es sabido que los policías acostumbran hacer este tipo de cosas y después amenazan a las personas para que retiren sus denuncias o queja, pero considero que no es válido que se queden las cosas así y que ellos abusen de su autoridad ya que se supone que están para cuidarnos y no para que nos agredan y nos falten al respeto, ahora en este momento anexo a la presente queja copia simple de la denuncia que presente y cuatro placas fotográficas con las lesiones que le propiciaron a mi esposo estos servidores públicos” (fojas 2 a 3).*

4. Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a los hechos, mismo que fue rendido por parte del comandante César Iván Marín

Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, el cual manifestó lo siguiente:

“1.- De acuerdo a la ficha informativa que rinde el elemento Orlando Rubio Zarza encargado de la Unidad, en compañía de José Luis Villegas Argot y una compañera, misma que nos permitimos adjuntar al presente para los efectos legales a que haya lugar, como Anexo No. 1, que con fecha 06 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, mientras salían del área de barandilla a bordo de la unidad 3323, para continuar con su servicio asignado, a la altura de la salida del lugar que se refiere como estacionamiento de la feria, observaron un grupo de personas aproximadamente a cinco metros de distancia, las cuales al parecer se encontraban discutiendo por lo que decidieron descender de la unidad a fin de brindar seguridad a las persona que se encontraban en dicho lugar, resguardar el orden público o brindar ayuda por si fuera necesario; al momento que arribaron al lugar se les acercó una persona del sexo femenino, la cual no se identificó, refiriendo que minutos antes una persona del sexo masculino cuyo nombre se desconoce, le había faltado al respeto como lo menciono “me agarro las nalgas”, dicho suceso provoco una discusión entre su esposo y la persona que le faltó al respeto, golpeando brutalmente a su esposo; por lo que les pide que se detenga a la persona, y solo señalaba a un grupo de gente, procediendo a dar vista y en ningún momento identificaron al agresor, puesto que era de noche y la señora no lo identificaba personalmente, para lo cual en múltiples ocasiones se le ofreció ayuda y atención médica para su esposo, al percibir que se encontraba en mal estado de salud visualizando una herida en el rostro que sangraba, negándose aceptar la misma, insultando con palabras altisonantes “que eran unos pendejos y valían verga, que se fueran a la chingada”, cabe señalar que las dos personas al parecer se encontraban en estado de ebriedad, debido a que presentaban aliento alcohólico, ya que venían saliendo del

evento del palenque. Preservando aproximadamente 15 minutos en el lugar las personas deciden marcharse por su propio pie, en un auto color blanco cuyas características se desconocen, siendo esto lo más prudente ya que su esposo requería atención médica, retirándose los elementos del lugar a bordo de la unidad para continuar con su servicio.

2.- Por lo anterior, es que negamos las dolosas imputaciones que realiza la quejosa en contra de los elementos de la Policía Michoacán, en Zitácuaro. Ya que, si bien es cierto, como se describe en la ficha informativa en todo momento se actuó con estricto apego y respeto a derecho. En razón de que la quejosa no señaló directamente a una persona de las ahí presentes, y al no encontrarse ante la presencia de un hecho flagrante se limitaron a actuar en apoyo a los afectados.

Por lo que la quejosa trata de confundir a este organismo protector de los derechos humanos, con falsas argumentaciones, cuando los elementos únicamente hicieron acto de presencia al percatarse que se encontraban discutiendo unas personas, esto con la finalidad de brindar seguridad y resguardar el orden público.

No obstante, lo anterior fue revisado el registro de novedades y bitácora de servicio de esta institución con el día y hora señalados por la quejosa, sin que se arrojara dato de algún incidente relacionado con los hechos vertidos en el presente asunto” (fojas 15 a 17).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2017, la quejosa se inconformó con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

“quiero señalar que no me encuentro conforme con lo manifestado por el comandante César Iván, por ello es que solicito que se siga con el trámite de la presente queja para que se informe quienes son los elementos de seguridad pública que estuvieron el día 06 de enero del año en curso a las

2:40 horas en la explanada de la feria, exclusivamente en la base de taxis, ya que ahí estaba el elemento de seguridad pública que me agarró el glúteo y quien fue uno de los que le pegaron a mi esposo...” (foja 22).

6. Por medio de acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; asimismo, el día 8 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 26), de igual forma, mediante acta circunstanciada de fecha 28 de marzo de 2017, la quejosa realizó las siguientes manifestaciones:

“quiero señalar que los elementos a los que el director de seguridad pública hace referencia en su oficio sí estuvieron presentes en la feria pero dentro de las instalaciones del mismo palenque ya que algunos de ellos son conocidos y vecinos por ello es que volvemos a solicitar a este organismo pidan el listado de los que específicamente estuvieron en la base de taxis de atrás de barandillas a las 2:40 horas, esto con la finalidad de poder identificar plenamente a los que golpearon a mi esposo...” (foja 32).

7. Con fecha 29 de marzo de 2017, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, ofertada por la parte quejosa, las cuales estuvieron a cargo de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** (fojas 42 a 44); una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXXX**, el día 10 de febrero de 2017 (fojas 2 a 3).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por la quejosa, ante la Agencia del Ministerio Público, perteneciente a la Unidad de Atención Temprana (fojas 4 a 6).
- c) Cuatro placas fotográficas en las que se muestran, de acuerdo con lo que señala la quejosa, las lesiones que le fueron causadas al aquí agraviado (fojas 8 a 9).
- d) Oficio 346/117, suscrito por el comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, mediante el cual remite su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 15 a 17).
- e) Ficha informativa de fecha 06 de febrero de 2017, suscrita por Orlando Rubio Zarza, Policía de Seguridad Pública (foja 18).
- f) Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual la quejosa se inconforma con el informe (foja 22).
- g) Oficio 492/17, suscrito por el comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos (foja 29).

- h) Dieciséis placas fotográficas en las que se muestran los elementos que estuvieron de guardia el día en que sucedieron los hechos (foja 30).
- i) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 28 de marzo de 2017 (foja 32).
- j) Placa fotográfica, en la cual de acuerdo con lo que señala la quejosa, se muestra al elemento al que hace referencia dentro de su queja (foja 37).
- k) Copia simple de la Hoja de notificación de Caso Médico- Legal, emitida por personal adscrito al Hospital de Zitácuaro (foja 38).
- l) Testimoniales ofertadas por la parte quejosa, las cuales estuvieron a cargo de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** (fojas 42 a 44).
- m) Escrito presentado por la parte quejosa, el día 06 de abril de 2017 (foja 45).
- n) Oficio 591/17, suscrito por parte del comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos (foja 49).
- o) Oficio 592/17, suscrito por parte del comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos (foja 51).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, destacamentados en Zitácuaro,

Michoacán, que estuvieron de guardia el día 06 de febrero de 2017, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el

desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

18. Abona a lo anterior, otros criterios adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

19. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de seguridad pública, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

20. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

21. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y

que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

22. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y

derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

23. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

24. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en

cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

25. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

26. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

27. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

28. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

29. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

30. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 003/2006, resolvió que

las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

31. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

32. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

34. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en

las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

37. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

38. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

39. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/42/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Raymundo González Sámano, elemento adscrito a la Dirección Se Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

40. La quejosa, dentro de su narración de queja, señaló que el día 06 de febrero de 2017, aproximadamente a las 2:40 horas, iba saliendo de la feria junto a su esposo, momento en el cual una persona que se encontraba en dicho lugar, mismo que vestía uniforme de la policía Michoacán, le faltó al respeto, tocándole un glúteo, por lo cual su esposo trató de defenderla, sin embargo, en ese momento, tres elementos más ya se encontraban golpeando al aquí agraviado.

41. En primer término, es necesario hacer el señalamiento en cuanto a las testimoniales ofertadas por la parte quejosa, si bien dichos testimonios mencionan en esencia lo dicho por la quejosa, se tiene también, que ambas personas no se encontraban en el lugar al momento en el que acontecieron los hechos, por lo cual no pudieron percatarse de lo sucedido, siendo su testimonio únicamente de oídas, es decir, no se encontraban presencialmente en dicho momento, por lo cual lo mencionado únicamente aporta que el agraviado se encontraba golpeado, más no así, por quien fue golpeado, por lo cual dichos testimonios no se consideraran dentro del presente resolutivo, no obstante los medios de convicción restantes son suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos a los que hace referencia la quejosa.

42. Ahora bien, por lo que ve a lo dicho por la autoridad, tenemos que negaron los hechos, no obstante, posterior a rendir el informe, la quejosa solicitó que se señalara a los elementos que en específico se encontraban en el estacionamiento del recinto ferial, señalando la autoridad que únicamente dos elementos se encontraban en dicho lugar, posterior a ello, la quejosa presentó una placa fotográfica en la que se muestra de acuerdo

con lo que señala la misma, al elemento que cometió las violaciones a las que hace referencia, derivado de ello, se le dio a conocer a la autoridad tal fotografía, a lo que la autoridad dio contestación señalando que el elemento que aparecía en tal fotografía era Raymundo González Sámano, por lo cual, aun y cuando la quejosa no haya reconocido al elemento dentro de las fotografías remitidas por la autoridad, el hecho de que la autoridad haya señalado que el elemento es parte de la corporación y haga mención de quien se trata, aunado al principio pro persona, es posible vincular el señalamiento de la quejosa con el elemento al que hace mención la autoridad.

43. Por lo que ve a la acreditación de las violaciones a derechos humanos, tenemos que dentro del expediente de mérito se cuenta con la hoja de notificación de caso médico- legal, suscrito por Nayeli Bravo, Médico adscrita al Hospital de Zitácuaro de la Secretaria de Salud de Michoacán, el cual señala lo siguiente:

*“...Herida cortante en región malar derecha de aproximadamente 4 cms, con bordes irregulares, sangrado activo.
Más lo que resulte” (foja 38).*

44. Aunado a lo anterior, dentro del expediente en que se actúa, obran cuatro placas fotográficas, en las que se muestra la lesión que le fue propinada al aquí agraviado, las cuales vinculadas con el certificado médico, robustecen el dicho del quejoso, por lo cual las pruebas adminiculadas entre sí, permiten a este Ombudsman tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos, toda vez que se puede comprobar con las probanzas ya reseñadas que el elemento participante es el ya

mencionado dentro del cuerpo del presente escrito, aunado a las probanzas ya mencionadas, es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos a los que hace referencia la quejosa, por lo que habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

45. El Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

46. Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, así como las lesiones con las que cuentan los agraviados, se desprende que dichas lesiones, no corresponden con las que pueden ser producto de la detención, si bien, los

elementos señalan que las personas se opusieron a la detención, como ya se mencionó, las lesiones no corresponden con las que se originan del sometimiento de las personas, de acuerdo con el protocolo de actuación policial, es por ello, que se acreditan las violaciones a derechos humanos de los agraviados.

47. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Chilchota, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

48. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar,

¹ Artículo 3°.

instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

49. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

50. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los medios de convicción arriba reseñados, cabe señalar que el agraviado no fue detenido, ya que no existía motivo, no obstante, aun así fue sometido a malos tratos por parte de la autoridad.

51. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos al elemento Raymundo González Sámano, elemento adscrito a la Dirección Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán.

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno para que en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo en contra de Raymundo González Sámano, a efecto de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones*

emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS